



Tribunal Fiscal

Nº 00803-A-2017

EXPEDIENTE N°	:	2016006800
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Apelación
PROCEDENCIA	:	Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA	:	Lima, 27 de enero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia N° 118 3D4000/2016-000380 emitida el 29 de marzo de 2016 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° 118-2015-113117 que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste del valor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-114683 numerada el 26 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-114683 en aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias;

Que el artículo 1° del citado acuerdo, determina que el valor en aduanas de las mercancías importadas será el "Valor de Transacción" es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, y en caso dicho valor no pueda determinarse con arreglo del artículo 1° (método del valor de transacción), el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas y así sucesivamente¹;

Que la Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, según la cual: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11°, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.", por lo que resulta incuestionable que antes de la determinación de tributos por parte de la Aduana, ésta debe cumplir con motivar el ajuste del valor que efectúa conforme las normas legales aplicables y los elementos de juicio que surjan en cada caso;

¹ De conformidad con el artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.



Tribunal Fiscal

Nº 00803-A-2017

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 de 06 de marzo de 2013 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, esta Sala estableció los siguientes criterios: "Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846² de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada".

"Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento".

"Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía".

"Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza.";

Que asimismo en cuanto a lo establecido en el artículo 5° y el numeral 5 del artículo 9° de la Resolución N° 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, se debe de precisar que los criterios interpretativos establecidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, referidos a los requisitos de la Factura Comercial, a la evaluación de documentos financieros y contables, entre otros aspectos de la valoración aduanera, fueron desarrollados en el sentido de las normas del Acuerdo de Valor de la OMC, para asegurar su correcta aplicación;

Que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, las disposiciones de la Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina³, que aprobó el Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, deben ser interpretadas en el sentido del Acuerdo de Valor de la OMC, por lo que para su aplicación se deben tener en cuenta, en principio, los criterios interpretativos contenidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013; debiendo en todo caso evaluar las particularidades que se presentan en cada caso concreto;

² Resolución sustituida por la Resolución N° 1684.

³ Se debe tener en cuenta que mediante la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los países miembros de la Comunidad Andina, que a su vez son miembros de la Organización Mundial de Comercio, aprobaron que para efectos de la valoración aduanera se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, obligándose a cumplir las reglas de valoración contenidas en dicho Acuerdo, lo cual fue reiterado por las Deciciones 378 y 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.



Tribunal Fiscal

Nº 00803-A-2017

Sobre la inaplicación del Primer Método a fin de determinar el valor de las mercancías importadas

Que la Administración Aduanera indica que la recurrente no cumplió con presentar los medios de prueba que acrediten que se haya cancelado el precio facturado y de este modo demostrar que el valor declarado corresponde al valor de transacción de las mercancías importadas;

Que al respecto, cabe señalar que la recurrente en su recurso de reclamación sí presentó documentación a fin de acreditar el pago de la Factura Comercial N° VMP-14020, tal como la carta de fecha 28 de mayo de 2015 (foja 89) y la Solicitud de Transferencia al Exterior dirigidas al Banco de Crédito del Perú, un mensaje Swift (foja 87) de fecha 29 de mayo de 2015, un mensaje electrónico emitido por el citado banco (foja 85) para la recurrente y registros contables (foja 84); pero esto fue vencido el plazo establecido para absolver la duda razonable⁴;

Que sin embargo, de la documentación adjuntada en el recurso de reclamación de la recurrente se aprecia que el mensaje Swift fue emitido con fecha 29 de mayo de 2015 por el Banco de Crédito del Perú, esto es, con posterioridad a la notificación de la duda razonable el 17 de abril de 2015, por lo que teniendo en cuenta que el plazo otorgado por el artículo 11° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, así como su prórroga hacen un total de diez (10) días hábiles, debe considerarse que la recurrente contaba con un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de efectuada la transferencia bancaria (acreditada mediante el Swift bancario) para presentar ante la Administración Aduanera la documentación que acreditara que se efectuó el pago total de la Factura Comercial N° VMP-14020, por cuanto a la fecha en que se notificó la duda razonable la recurrente aún no había cancelado la citada factura y por consiguiente no era posible que contara con dicha documentación;

Que en tal sentido, contaba con diez (10) días hábiles para su presentación ante la Administración Aduanera que vencían el 12 de junio de 2015, sin embargo este plazo se vio interrumpido por cuanto la Administración Aduanera notificó con fecha 03 de junio de 2015 el Informe de Determinación de Valor N° 118-2015-3D2120-000233-SUNAT (foja 41) de fecha 01 de junio de 2015 y la liquidación de cobranza respectiva, que fueron reclamados por la recurrente con fecha 02 de julio de 2015 con Expediente N° 118-0114-2015-00045979-0 al que adjuntó el citado mensaje;

Que al respecto, esta Sala de Aduanas considera que corresponde analizar este medio probatorio que fue presentado como prueba en su recurso de reclamación⁵, porque si bien no fue presentado durante la etapa de duda razonable ni dentro del plazo de diez (10) días señalado, esta omisión no se generó por causa de la recurrente que estaba imposibilitada de acreditar un hecho que todavía no había ocurrido y que luego vio interrumpido, por la notificación del informe de determinación de valor y su respectiva liquidación de cobranza, el plazo para presentarlo;

⁴ Tal como se ha dejado establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 01128-A-2007, entre otras cuando: "la recurrente en la etapa de la duda razonable no sustentó con documentos el valor declarado ante la Administración Aduanera, así como tampoco opuso mejores referencias frente a las que poseía la Administración cuando se realizó la notificación en aplicación del numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, no es posible que una vez iniciado el procedimiento contencioso aduanero se analicen pruebas que debieron ser presentadas en su oportunidad";, por lo que no procedería analizar la documentación presentada culminado el procedimiento de duda razonable, conforme el citado criterio jurisprudencial y la normativa citada.

⁵ Al respecto, el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa...".



Tribunal Fiscal

Nº 00803-A-2017

Que de otro lado, con relación a los fundamentos por los cuales la Administración Aduanera rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a fin de determinar el valor en Aduanas de las mercancías importadas en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-114683 y su ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración o Valor de Transacción de Mercancías Similares, se debe indicar que el inciso j) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 186-99-EF establece que para la aplicación del Primer Método de Valoración la factura comercial debe:

"j) Contener la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses etc.).";

Que al respecto la recurrente ha presentado los siguientes documentos:

1. Sales Contract N° VMP-14020 (foja 14) de fecha 02 de febrero de 2015 emitida por el proveedor SHAOXING SAGA TEXTILE CO., LTD.
2. Factura Comercial N° VMP-14020 (foja 15) de fecha 12 de febrero de 2015 emitida por el proveedor SHAOXING SAGA TEXTILE CO., LTD., por la suma de US\$ 114,817.28.
3. Mensaje Swift (foja 87) emitido por el Banco de Crédito del Perú de fecha 29 de mayo de 2015 por la suma de US\$ 114,817.28 a favor de la empresa SHAOXING SAGA TEXTILE CO., LTD. consignando como información de la remesa: "CANCELACION INVOICE VMP-14020".

Que de la documentación precedentemente señalada, se debe precisar que según la copia de la Factura Comercial N° VMP-14020 que sustentó la importación realizada, se verifica que esta fue negociada en términos FOB NINGBO por el monto de US\$ 114,817.28;

Que complementando lo señalado, se debe indicar que de la revisión de la casilla 5.2 del Formato A de la citada Declaración Aduanera de Mercancías, se aprecia que se ha consignado como modalidad de pago "OTRAS FORMAS DE PAGO"; y si bien no consignó información en la casilla 5.1, lo cierto es que la recurrente ha acreditado el pago con la intervención en la transacción del Banco de Crédito del Perú, información que guarda total correlación con lo estipulado en la Factura Comercial N° VMP-14020;

Que el mensaje Swift consigna el importe de pago por el monto de US\$ 114,817.28, que corresponde al monto total de la Factura Comercial N° VMP-14020, identificando también al beneficiario de la transferencia SHAOXING SAGA TEXTILE CO., LTD., así como la información de la recurrente y su cuenta bancaria de la que se extraen los recursos objeto de transferencia, además de consignar en forma expresa como información de la remesa: "CANCELACION INVOICE VMP-14020".

Que en ese sentido, la documentación presentada por la recurrente hace presumir a ésta Sala Colegiada que es correcta la aplicación del Primer Método de Valoración en la importación materia de análisis;

Que en consecuencia, siendo improcedente el rechazo de los medios probatorios presentados por la recurrente, carece de fundamento el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la declaración aduanera materia de cuestionamiento;

Que no habiendo demostrado la Aduana que es improcedente la aplicación del Primer Método de Valoración no resulta aplicable el Tercer Método de Valoración para determinarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-99-EF;

Que no ajustándose el proceder de la Aduana a la normatividad y proceder señalados, corresponde revocar la apelada;

Que finalmente, este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de ésta como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley;

Que el informe oral se llevó a cabo conforme a la Constancia que obra en autos;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;



Tribunal Fiscal

Nº 00803-A-2017

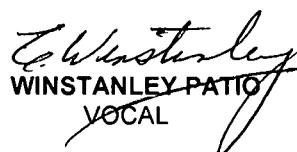
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 118 3D4000/2016-000380 emitida el 29 de marzo de 2016 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.



HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE



WINSTANLEY PATIO
VOCAL



MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL